

Estimado Señor:

Como le indicábamos en nuestra anterior comunicación, hemos procedido a analizar el escrito de queja que nos presentó junto a otros tres compañeros de Corporación, en el que plantean a esta Institución una serie de cuestiones atinentes al funcionamiento del Ayuntamiento de Puente La Reina que, según indican, están afectando al ejercicio de sus cargos de Concejales del mismo y a los derechos que la normativa de aplicación les reconoce como tal.

En concreto nos hacen referencia en su escrito a la circunstancia de que, habiéndose acordado en julio de 2003 que los Plenos ordinarios tuvieran una periodicidad mensual, salvo en el mes de agosto, dicho acuerdo parece ser que se ha incumplido al haberse celebrado en el año 2005 solamente cuatro plenos ordinarios.

Hacen referencia, igualmente, a las dificultades que con demasiada frecuencia encuentran para disponer de la documentación comprensiva de los órdenes del día de los Plenos a efectos de su debido estudio y conocimiento, por más que en ocasiones algunos de estos asuntos se tratan en las Comisiones Informativas.

Como ejemplo de esta última circunstancia citan el caso de la aprobación de los presupuestos municipales de este año 2005, cuya citación a Pleno la recibieron el viernes 7 de octubre a última hora de la mañana, cuando la sesión se celebró el mismo lunes 10 de octubre, con lo que sólo dispusieron de ese día para estudiar adecuadamente la documentación correspondiente que, respecto al borrador que se les entregó meses antes, había tenido modificaciones y correcciones. A día de hoy dicen que, pese a haber solicitado un ejemplar del texto definitivo, no se les ha entregado el mismo.

Exponen, finalmente, otra serie de cuestiones que tienen que ver con el desarrollo de algunos Plenos, como cuentas de 2004, o posibles incompatibilidades del Secretario Municipal con algún punto en concreto, así como en relación a la disposición de locales y diferentes solicitudes de información que han presentado y que no se les da contestación, lo que representa según ellos una práctica habitual por parte de esa Alcaldía.

Tras la lectura y detenido análisis de cuanto se nos expone, quisiéramos trasladarle una serie de consideraciones, que igualmente se las hemos hecho llegar a la propia Alcaldesa de Puente la Reina, en lo que se refiere a nuestras posibilidades de intervención en esta clase de asuntos que, con cierta frecuencia, nos plantean algunos miembros de las entidades locales de Navarra.

En primer lugar, tal y como prescribe el artículo 19.3 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, "no podrá presentar queja ante el Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra ninguna autoridad administrativa, en asuntos de su competencia"

A este respecto debe tenerse en cuenta que los miembros de las entidades locales, en su calidad de Concejales, forman parte de la Organización del Municipio ya que el art. 19

de la Ley 7/1985 dispone que el Gobierno y la Administración Municipal corresponde al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales. A éstos, a los Concejales, dada su condición de miembros de los diferentes Grupos Municipales representados en el Pleno, les cabe el ejercicio de las facultades, derechos y actuaciones que en tal sentido les permite la legislación vigente para poder supervisar y controlar la acción de los órganos de gobierno municipales.

De lo anterior se deriva que la actuación de la Defensora del Pueblo en materias de Organización y Funcionamiento de la Entidades Locales, como la que se nos plantea, se dirige a salvaguardar la plena efectividad del derecho fundamental a participar en los asuntos públicos, que reconoce el art. 23.1 de la Constitución Española a todos los ciudadanos directamente o por medio de sus representantes libremente elegidos, y por tanto, no es el desacuerdo con el contenido de las decisiones o con su resultado, y ni siquiera la mera existencia de irregularidades en el procedimiento de adopción o en la manifestación externa de las mismas, lo que puede motivar la admisión a trámite de una queja, sino la acreditación de la efectiva imposibilidad de usar los medios de control que la ley establece frente a las decisiones o acuerdos presuntamente ilegítimos o arbitrarios que pudieran adoptar las autoridades locales. En suma nuestra intervención sólo es posible en aquellos casos en que esté en juego el conjunto de derechos que poseen los Concejales en base a la ley 7/1985, de 2 d abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el R.O.F. aprobado por Real Decreto 2568/1996, de 28 de noviembre, los cuales se incorporan al status propio del cargo de Concejales para el mejor ejercicio de sus funciones y, en su virtud, quedan protegidos por el derecho fundamental antes citado del art. 23.1 de la Constitución.

Dicho lo anterior, y por lo que a las distintas cuestiones que nos plantean en la queja se refiere, hay dos cuestiones que entran de lleno en las materias en las que sí podemos intervenir, en concreto la periodicidad de celebración de las sesiones de los Plenos ordinarios, en el sentido de si se cumplen o no en los términos acordados, así como en lo que se refiere al acceso a la documentación e información necesaria para el estudio y conocimiento de los asuntos incluidos en los ordenes del día de los Plenos, aspectos éstos que lógicamente inciden en el ejercicio de las facultades y medios de control de que disponen los Concejales frente a las distintas decisiones o acuerdos que puedan adoptarse por parte de los distintos órganos municipales.

Nuestra intervención, centrada por tanto en estos dos aspectos señalados, básicamente consiste en recabar información sobre los mismos, a fin de contrastar la información que se nos facilita y, de esta forma, poder determinar la existencia o no de la vulneración de algún derecho reconocido a quienes nos formulan la queja.

No obstante, somos conscientes, a la vista de la experiencia en este tipo de supuestos y algunas de las cuestiones a que se nos hace referencia en la queja, que en ocasiones la intervención puntual en un asunto concreto como estos no termina de solucionar una situación que, probablemente, requiere una actuación más global que la que específicamente se somete a nuestro conocimiento.

En esos casos consideramos que la labor de mediación de nuestra Institución puede aportar una solución más acorde y útil a la situación que pueda estar dándose en una entidad local, como es el caso.

Es por ello que, en primer lugar, y si ambas partes lo consideran oportuno, como primera medida que consideramos cabe realizar al respecto, esta Institución se ofrece a realizar dicha labor para lo cual necesitamos conocer previamente la disposición tanto de la propia Alcaldía como de ustedes como autores de la queja, a efectos de poder determinar los términos de dicha mediación y sobre qué aspectos cabría realizarse.

Por otra parte, y como segunda cuestión que debemos abordar, la de la queja en concreto, caso de no aceptarse la propuesta de mediación realizada, nos hemos dirigido igualmente al Ayuntamiento de Puente La Reina solicitando que se nos informe sobre las dos cuestiones concretas a que hemos hecho referencia con anterioridad, es decir, la periodicidad en la celebración de las sesiones ordinarias del Pleno, así como en lo que se refiere al acceso a la documentación e información necesaria para el estudio y conocimiento de los asuntos incluidos en los ordenes del día de los Plenos.

En el momento en el que hayamos recibido la contestación solicitada le comunicaremos el resultado de nuestras actuaciones.

La Defensora del Pueblo  
10 de enero de 2006